

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

## Predictamen

### COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

Período Anual de Sesiones 2021-2022

#### Señor Presidente

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores los Proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la Resolución Legislativa que aprueba la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, adoptada el 5 de junio de 2013 en el marco del 43° Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la República de Guatemala y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia", adoptada el 5 de junio de 2013.

Luego del análisis y debate correspondiente, en la ..... realizada ....., la Comisión de Relaciones Exteriores concluye ..... el presente dictamen por mayoría/unanimidad de los presentes.

#### I. SITUACION PROCESAL

##### 1.1. Antecedentes

El Proyecto de Resolución Legislativa N° 00224/2021-PE, ingresó al Congreso de la República, mediante Oficio N° 0208-2018-PR de fecha 6 de setiembre de 2018, dirigido al presidente del Congreso de la República, señor Daniel Salaverry Villa, de ese entonces, documento que fue suscrito por el entonces presidente de la República, señor José Martín Alberto Vizcarra Cornejo, el exministro de Relaciones Exteriores, señor Néstor Popolizio Bardales, además del entonces presidente del Consejo de Ministros, señor César Villanueva Arévalo.

Ingresa a la comisión de Relaciones Exteriores, como única comisión dictaminadora el 11 de setiembre de 2018.

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

El Proyecto de Resolución Legislativa N° 00221/2021-PE, ingresó al Congreso de la República mediante Oficio N° 088-2018-PR de fecha 15 de mayo de 2018, dirigido al presidente del Congreso de la República, congresista Luís Galarreta Velarde, de ese entonces, documento que fue suscrito por el entonces presidente de la República, señor José Martín Alberto Vizcarra Cornejo y el exministro de Relaciones Exteriores, señor Néstor Popolizio Bardales.

Ingresó a la comisión de Relaciones Exteriores, como única comisión dictaminadora el 23 de mayo de 2018.

#### **Al pedido se adjuntó:**

El **Proyecto de Resolución Legislativa N° 00224/2021-PE**, ha sido remitido al Congreso de la República, acompañado de la documentación siguiente:

- 1) Proyecto de Resolución Suprema
- 2) Proyecto de Resolución Legislativa
- 3) Informe de Perfeccionamiento
  - Informe (DGT) N°034-2017
- 4) Instrumento Internacional
  - "Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia."
- 5) Antecedentes:
  - La "Declaración del Perú reconociendo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".
  - La "Declaración Universal de los Derechos Humanos", adoptada y aprobada el 10 de diciembre de 1948.
  - La "Convención Americana sobre Derechos Humanos", (Pacto de San José), adoptada el 22 de noviembre de 1969.
- 6) Solicitud de Perfeccionamiento
  - Memorándum (DGM) N° DGM1011/2016, de 14 de noviembre de 2016.
- 7) Opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

- Oficio N° 445-2017-JUS/VMDHAJ, de 22 de junio de 2017.
- Informe N° 014-2016-JUS/DGDH-ZVA, de 20 de diciembre de 2016.
  - Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2017de1 Consejo Nacional de Derechos Humanos (CNDH).
- 8) Opinión de la Dirección de Derechos Humanos.
  - Memorándum (DDH) N° DDH0220/2017, de 31 de julio de 2017.
  - Memorándum (DDH) N° DDH0276/2017, de 5 de septiembre de 2017.

El **Proyecto de Resolución Legislativa N° 00221/2021-PE**, ha sido remitido al Congreso de la República, acompañado de la documentación siguiente:

- 1) Proyecto de Resolución Legislativa
- 2) Resolución Suprema N° 317-2017-RE, de fecha 28 de diciembre de 2017
- 3) Informe (DGT) N°031-2017, de fecha 11 de septiembre de 2017.
- 4) Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.
- 5) Declaración del Perú reconociendo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 6) Antecedentes:
  - Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
  - Declaración Universal de los Derechos Humanos.
  - Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 7) Solicitud de Perfeccionamiento
  - Memorándum (DGM) N° DGM1011/2016, de 14 de noviembre de 2016.
- 8) Opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
  - Oficio N° 445-2017-JUS/VMDHAJ, de 2 de junio de 2017.
  - Informe N° 01-2017-JUS/DGDH-ZVA, de 09 de enero de 2017.
- 9) Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2017de1 Consejo Nacional de Derechos Humanos (CNDH, de fecha 17 de marzo de 2017).
- 10) Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores
  - Memorándum (DDH) N° 00221/2017, de fecha 06 de julio de 2017.
  - Memorándum (DDH) N° 0276/2017, de 5 de septiembre de 2017.

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

## **II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

### **2.1. Constitución Política del Perú**

La Constitución Política, en su artículo 56 prescribe que los tratados deben ser aprobados por el Congreso de la República antes de su ratificación siempre que versen sobre soberanía, además deberán ser aprobados por el Congreso los tratados que modifican o suprimen tributos, modifican o derogan alguna ley, o requieren medidas legislativas para su ejecución.

La Constitución Política, en su artículo 102, inciso 3, prescribe que es una de las atribuciones del Congreso aprobar tratados, de conformidad con la Constitución.

### **2.2. Reglamento del Congreso**

El Reglamento del Congreso, en su artículo 76, inciso 1, literal f, establece que las proposiciones de resolución legislativa para la aprobación de tratados, de acuerdo al artículo 56° de la Constitución Política, deben ir acompañados por el texto íntegro del instrumento internacional, sus antecedentes, un informe sustentatorio que contenga las razones por las cuales el Poder Ejecutivo considera que debe ser aprobado por el Congreso, la opinión técnica favorable del sector o sectores competentes y la resolución suprema que aprueba la remisión del tratado al Poder Legislativo.

### **2.3. Ley N° 26647**

El primer párrafo del artículo 2 de la Ley 26647, referido a normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano, dispone que la aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República mediante Resolución Legislativa, y su ratificación al presidente de la República, mediante Decreto Supremo.

## **III. MARCO NORMATIVO**

### **3.1. Marco Nacional**

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley N° 26647, "Ley que establece las normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

- Resolución Legislativa No 13282 de 1959, que aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Decreto Ley N°18969 del 21 de septiembre de 1971, que aprueba la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- Decreto Ley No. 22231, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita por el Gobierno de la República del Perú, el 27 de julio de 1977.
- Decreto Supremo N°029-2000-RE, ratifican la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados".
- Decreto Supremo N°031-2007-RE "Adecuan norma nacional sobre el otorgamiento de Plenos Poderes al derecho internacional contemporáneo"
- Decreto Supremo N°021-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Resolución Ministerial N°0231/RE-2013, que aprueba la Directiva N°002-DG/T/RE/2013 que establece los "Lineamientos Generales sobre la Suscripción, Perfeccionamiento Interno y Registro de los Tratados".

### **3.2 Marco Internacional**

- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## **IV. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS**

### **4.1. Proyecto de Resolución Legislativa N° 224/2021-PE.**

Conforme se describe, la Convención cuenta con un Preámbulo y veintidós (22) artículos.

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

CONSIDERANDO que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

REAFIRMANDO el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional de toda forma de discriminación e intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos;

RECONOCIENDO la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social;

CONVENCIDOS de que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de discriminación e intolerancia, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación e intolerancia en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales;

TENIENDO EN CUENTA que las víctimas de discriminación e intolerancia en las Américas son, entre otros, los migrantes, los refugiados y desplazados y sus familiares, así como otros grupos y minorías sexuales, culturales, religiosas y lingüísticas afectados por tales manifestaciones;

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

CONVENCIDOS de que ciertas personas y grupos son objeto de formas múltiples o agravadas de discriminación e intolerancia motivadas por una combinación de factores como sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros reconocidos en instrumentos internacionales;

CONSTERNADOS por el aumento general, en diversas partes del mundo, de los casos de intolerancia y violencia motivados por el antisemitismo, la cristianofobia y la islamofobia, así como contra miembros de otras comunidades religiosas, incluidas las de origen africano;

RECONOCIENDO que la coexistencia pacífica entre las religiones en sociedades pluralistas y Estados democráticos se fundamenta en el respeto a la igualdad y a la no discriminación entre las religiones, y en la clara separación entre las leyes del Estado y los preceptos religiosos;

TENIENDO EN CUENTA que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la identidad cultural, lingüística, religiosa, de género y sexual de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear las condiciones que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad;

CONSIDERANDO que es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación e intolerancia para combatir la exclusión y marginación por motivos de género, edad, orientación sexual, idioma, religión, opinión política o de otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, deficiencia, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros motivos reconocidos en instrumentos internacionales, y para proteger el plan de vida de individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados;

ALARMADOS por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de sexo, religión, orientación sexual, deficiencia y otras condiciones sociales; y

SUBRAYANDO el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia,

ACUERDAN lo siguiente:

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

## CAPÍTULO I Definiciones

### Artículo 1

Para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

4. No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran,

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la “Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la “Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia”

siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.

5. Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

## CAPÍTULO II Derechos protegidos

### Artículo 2

Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

### Artículo 3

Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

## CAPÍTULO III Deberes del Estado

### Artículo 4

Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:

- i. El apoyo privado o público a actividades discriminatorias o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.
- ii. La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material que:
  - a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.

iii. La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.

iv. Actos delictivos en los que intencionalmente se elige la propiedad de la víctima debido a cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.

v. Cualquier acción represiva fundamentada en cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1, en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en información objetiva que lo identifique como una persona involucrada en actividades delictivas.

vi. La restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.

vii. Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.

viii. Cualquier restricción discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación.

ix. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.

x. La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconcepciones en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.

xi. La denegación al acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

xii. La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.

xiii. La realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.

xiv. La restricción o limitación basada en algunos de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional.

xv. La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención.

## Artículo 5

Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo.

## Artículo 6

Los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet.

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

#### Artículo 7

Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a discriminación e intolerancia.

#### Artículo 8

Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados en el artículo 1,1 de esta Convención.

#### Artículo 9

Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.

#### Artículo 10

Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.

#### Artículo 11

Los Estados Partes se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en los artículos 1.1 y 1.3 de esta Convención.

#### Artículo 12

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

Los Estados Partes se comprometen a llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones de la discriminación e intolerancia en sus respectivos países, en los ámbitos local, regional y nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas de la discriminación y la intolerancia.

#### Artículo 13

Los Estados Partes se comprometen, de conformidad con su normativa interna, a establecer o designar una institución nacional que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA.

#### Artículo 14

Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, así como a ejecutar programas destinados a cumplir los objetivos de la presente Convención.

### CAPÍTULO IV

#### Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención

#### Artículo 15

Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la presente Convención:

i. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión.

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

ii. Los Estados Partes podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.

iii. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.

iv. Se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual será conformado por un experto nombrado por cada Estado Parte quien ejercerá sus funciones en forma independiente y cuyo cometido será monitorear los compromisos asumidos en esta Convención. El Comité también se encargará de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

El Comité quedará establecido cuando entre en vigor la primera de las Convenciones y su primera reunión será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto se haya recibido el décimo instrumento de ratificación de cualquiera de las convenciones. La primera reunión del Comité será celebrada en la sede de la Organización, tres meses después de haber sido convocada, para declararse constituido, aprobar su Reglamento y su metodología de trabajo, así como para elegir sus autoridades. Dicha reunión será presidida por el representante del país que deposite el primer instrumento de ratificación de la Convención con la que se establezca el Comité.

v. El Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Partes en la aplicación de la presente Convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la misma. Dicho Comité podrá formular recomendaciones a los Estados Partes para que adopten las medidas del caso. A tales efectos, los Estados Partes se comprometen a presentar un informe al Comité dentro del año de haberse realizado

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

la primera reunión, con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención. Los informes que presenten los Estados Partes al Comité deberán contener, además, datos y estadísticas desagregados de los grupos en condiciones de vulnerabilidad. De allí en adelante, los Estados Partes presentarán informes cada cuatro años. La Secretaría General de la OEA brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

## CAPÍTULO V Disposiciones generales

### Artículo 16. Interpretación

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Partes que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en esta Convención.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar las convenciones internacionales sobre derechos humanos que ofrezcan protecciones iguales o mayores en esta materia.

### Artículo 17. Depósito

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### Artículo 18. Firma y ratificación

1. La presente Convención está abierta a la firma y ratificación por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Después de que entre en vigor, todos los Estados que no lo hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.
2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### Artículo 19. Reservas

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.

#### Artículo 20. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

#### Artículo 21. Denuncia

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.

#### Artículo 22. Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la misma. Cada protocolo adicional debe fijar las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará solamente entre los Estados Partes del mismo.

### **4.2. Proyecto de Resolución Legislativa N° 00221/2021-PE**

Conforme se describe, la Convención cuenta con un Preámbulo y veintidós (22) artículos.

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

CONSIDERANDO que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;

REAFIRMANDO el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional del racismo, la discriminación racial y de toda forma de intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos;

RECONOCIENDO la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico;

CONVENCIDOS de que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de la discriminación racial, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación racial en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales;

CONSCIENTES de que el fenómeno del racismo exhibe una capacidad dinámica de renovación que le permite asumir nuevas formas de difusión y expresión política, social, cultural y lingüística;

TENIENDO EN CUENTA que las víctimas del racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia en las Américas son, entre otros, los

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

afrodescendientes, los pueblos indígenas, así como otros grupos y minorías raciales, étnicas o que por su linaje u origen nacional o étnico son afectados por tales manifestaciones;

CONVENCIDOS de que ciertas personas y grupos pueden vivir formas múltiples o agravadas de racismo, discriminación e intolerancia, motivadas por una combinación de factores como la raza, el color, el linaje, el origen nacional o étnico u otros reconocidos en instrumentos internacionales;

TENIENDO EN CUENTA que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear condiciones apropiadas que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad;

CONSIDERANDO que es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación para combatir la exclusión y marginación por motivos de raza, grupo étnico o nacionalidad, así como para proteger el plan de vida de los individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados;

ALARMADOS por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico;

SUBRAYANDO el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia; y

TENIENDO PRESENTE que, aunque el combate al racismo y la discriminación racial haya sido priorizado en un instrumento internacional anterior, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965, es esencial que los derechos en ella consagrados sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos, a fin de consolidar en las Américas el contenido democrático de los principios de la igualdad jurídica y de la no discriminación,

ACUERDAN lo siguiente:

## CAPÍTULO I Definiciones

### Artículo 1

Para los efectos de esta Convención:

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

1. Discriminación racial es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación racial puede estar basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

2. Discriminación racial indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico basado en los motivos establecidos en el artículo 1.1, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

4. El racismo consiste en cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial.

El racismo da lugar a desigualdades raciales, así como a la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas.

Toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas racistas descritos en el presente artículo es científicamente falso, moralmente censurable y socialmente injusto, contrario a los principios fundamentales del derecho internacional, y por consiguiente perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales y, como tal, es condenado por los Estados Partes.

5. No constituyen discriminación racial las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.

6. Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

## CAPÍTULO II Derechos Protegidos

### Artículo 2

Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

### Artículo 3

Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en el derecho internacional aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

## CAPÍTULO III Deberes del Estado

### Artículo 4

Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, incluyendo:

- i. El apoyo privado o público a actividades racialmente discriminatorias y racistas o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

ii. La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material racista o racialmente discriminatorio que:

a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;

b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.

iii. La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.

iv. Actos delictivos en los que intencionalmente se elige la propiedad de la víctima debido a cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.

v. Cualquier acción represiva fundamentada en cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1, en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en información objetiva que lo identifique como una persona involucrada en actividades delictivas.

vi. La restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.

vii. Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea negar o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.

viii. Cualquier restricción racialmente discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación racial.

ix. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.

x. La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconceptos en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

xi. La denegación del acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.

xii. La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.

xiii. La realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.

xiv. La restricción o limitación basada en algunos de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional.

xv. La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención.

## Artículo 5

Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.

## Artículo 6

Los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet.

#### Artículo 7

Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas y jurídicas, tanto en el sector público como en el privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

#### Artículo 8

Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados en el artículo 1.1 de esta Convención.

#### Artículo 9

Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades legítimas de todos los sectores de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.

#### Artículo 10

Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.

#### Artículo 11

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

Los Estados Partes se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en los artículos 1.1 y 1.3 de esta Convención.

#### Artículo 12

Los Estados Partes se comprometen a llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en sus respectivos países, tanto en los ámbitos local, regional como nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

#### Artículo 13

Los Estados Partes se comprometen, de conformidad con su normativa interna, a establecer o designar una institución nacional que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA.

#### Artículo 14

Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, así como a ejecutar programas destinados a cumplir los objetivos de la presente Convención.

### CAPÍTULO IV

#### Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención

#### Artículo 15

Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la presente Convención:

i. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión.

ii. Los Estados Partes podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.

iii. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.

iv. Se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual será conformado por un experto nombrado por cada Estado Parte quien ejercerá sus funciones en forma independiente y cuyo cometido será monitorear los compromisos asumidos en esta Convención. El Comité también se encargará de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

El Comité quedará establecido cuando entre en vigor la primera de las Convenciones y su primera reunión será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto se haya recibido el décimo instrumento de ratificación de cualquiera de las convenciones. La primera reunión del Comité será celebrada en la sede de la Organización, tres meses después de haber sido convocada, para declararse constituido, aprobar su Reglamento y su metodología de trabajo, así como para elegir sus autoridades. Dicha reunión será presidida por el representante del país que deposite el primer instrumento de ratificación de la Convención con la que se establezca el Comité.

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

v. El Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Partes en la aplicación de la presente Convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la misma. Dicho Comité podrá formular recomendaciones a los Estados Partes para que adopten las medidas del caso. A tales efectos, los Estados Partes se comprometen a presentar un informe al Comité dentro del año de haberse realizado la primera reunión, con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención. Los informes que presenten los Estados Partes al Comité deberán contener, además, datos y estadísticas desagregados de los grupos en condiciones de vulnerabilidad. De allí en adelante, los Estados Partes presentarán informes cada cuatro años. La Secretaría General de la OEA brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

## CAPITULO V

### Disposiciones generales

#### Artículo 16. Interpretación

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Partes que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en la Convención.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar las convenciones internacionales sobre derechos humanos que ofrezcan protecciones iguales o mayores en esta materia.

#### Artículo 17 Depósito

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 18. Firma y ratificación

1. La presente Convención está abierta a la firma y ratificación por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Después de que entre en vigor, todos los Estados que no la hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.
2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 19. Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.

#### Artículo 20. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

#### Artículo 21. Denuncia

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.

#### Artículo 22. Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la misma. Cada protocolo adicional debe fijar las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará solamente entre los Estados Partes del mismo.

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

## **5. Opiniones**

### **5.1. Opiniones que acompañan el Proyecto de Resolución Legislativa N° 224/2021-PE.**

#### **5.1.1 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.**

Mediante Oficio N° 445-2017-JUS/VMDHAJ de fecha 22 de junio de 2017, adjunta el Informe N° 014-2016-JUS/DHDH-ZVA de fecha 20 de diciembre de 2016 de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH) del citado sector.

De la revisión del citado informe, se puede advertir que efectúan un amplio análisis respecto de la igualdad y no discriminación, señalando que en el Plan Bicentenario al 2021, como parte de sus objetivos se encuentra el respeto y garantía de la igualdad de la persona, es así que plantea como objetivo nacional "lograr la igualdad de oportunidades y acceso universal a los servicios básicos en base a que el acceso universal a servicios de calidad y la seguridad alimentaria son esenciales para superar la pobreza y garantizar la igualdad de oportunidades para todos.

Por su parte el Plan Nacional de Igualdad de Género 2012-2017 (PLANIG) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, promueve la igualdad de género en todas las esferas sociales. Asimismo, el PLANIG plantea como objetivos estratégicos: (i) fortalecer una cultura de respeto y valoración de las diferencias de género (QE N°2) estableciendo como meta la elaboración de campañas para erradicar las prácticas discriminatorias basadas en diferencias de género y orientación sexual y (u) reducir la violencia de género en sus diferentes expresiones (QE N° 6), entre ella la violencia por orientación sexual, planteando la reducción de crímenes en razón de la orientación sexual.

A su vez, la Ley de Igualdad de Oportunidades, tiene por objeto "establecer el marco normativo, institucional y de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y local, para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida, pública y privada, propendiendo a la plena igualdad". En ese sentido, en tanto norma general para la implementación de políticas, programas y acciones para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, obliga al Estado a tomar acciones concretas y a emitir instrumentos para monitorear y evaluar los resultados de las políticas públicas implementadas.

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

En igual sentido, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cuenta con la "Guía de buenas prácticas en materia de igualdad y no discriminación en el acceso al empleo y la ocupación la misma que tiene como objetivos el promover la aplicación del mandato de no discriminación y la igualdad de trato de oportunidades en el acceso al empleo y la ocupación, así como contribuir a que los empleadores y agencias de empleo prevengan prácticas discriminatorias o contrarias a la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso al empleo y la ocupación.

El Plan Nacional de Derechos Humanos 2014 - 2016 (PNDH) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece como misión incrementar el efectivo goce y ejercicio de los derechos humanos, a través de la promoción de una cultura de respeto a la dignidad en todos los sectores de la sociedad. En ese sentido, el Lineamiento estratégico N° 2 estableció como objetivos i) contar con una línea de base para conocer las principales causas de discriminación en el país, u) desarrollar un marco de protección para hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación.

En esa línea, con el objeto de fortalecer las políticas existentes en el país, así como de propiciar un espacio de articulación se creó la Comisión Nacional contra la Discriminación (CONACOD) como un órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y encargado de realizar labores de seguimiento, fiscalización, así como emitir opiniones y brindar asesoramiento técnico al Poder Ejecutivo en materia de igualdad y no discriminación.

La CONACOD se encuentra conformada por 08 sectores: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Cultura, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dentro a las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de igualdad y no discriminación. El sector Justicia, señala que la prohibición de la discriminación también se encuentra especificada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y complementa lo antes planteado. Al respecto, cabe precisar que el Tribunal Constitucional ha sostenido de manera reiterada que los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte no solo conforman nuestro ordenamiento jurídico, sino que, además, detentan rango constitucional. Dichos instrumentos internacionales sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y, en esta

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

medida, contribuyen en la determinación del contenido del parámetro de constitucionalidad en materia de derechos y libertades.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos reafirma la solidaridad humana, el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de "los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". El artículo 1° declara que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos", mientras que el artículo 2° agrega que "[toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición", dejando claramente establecido que no se trata de una lista exhaustiva. Adicionalmente, el artículo 7° establece que "todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

Los artículos 10°, 16° y 23°, referidos a ser oído en "condiciones de plena igualdad", contraer matrimonio "sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión", y recibir igual salario por igual trabajo, resaltan la importancia de la prohibición de no discriminación presente en todo el cuerpo de la DUDH y que reflejan a su vez el valor de dicho principio en el Derecho internacional.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), establece una serie de obligaciones en materia de igualdad, pero al mismo tiempo, compromete a los Estados a respetar y a garantizar los derechos reconocidos en el PIDCP a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción "sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra condición social". Esta disposición, junto con el artículo 26° que establece la protección efectiva contra la discriminación e igual protección ante la ley, y el artículo 20°, que impone la obligación de prohibir toda "apología al odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) prohíbe la discriminación de cualquier tipo en cuanto al goce de los derechos que abarca el citado Pacto.

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

Asimismo, el Perú es Estado parte de la Convención Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial, que define la discriminación racial como "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública". En virtud de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano en virtud de dicho tratado este se compromete a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico.

En el sistema regional de protección de los derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) prohíbe la discriminación en términos generales, incluyendo entre los motivos "cualquier otra condición social", dejando una lista abierta de motivos proscritos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la noción de igualdad está directamente vinculada a la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Asimismo, el mencionado tribunal ha indicado que, en la etapa actual de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens, dado que sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

El Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, propone una de las primeras definiciones de discriminación. En ese sentido, el artículo 1 indica que esta comprende "cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato", diferenciándola de las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en calificaciones exigidas.

***Obligaciones que asume el Estado peruano con la eventual promulgación de la convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.***

Con la aprobación y promulgación de un tratado internacional de derechos humanos, el Estado que se constituye en Parte asume una serie de

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

obligaciones que puede incluir la adecuación normativa, la implementación de políticas públicas y acciones afirmativas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del tratado.

La Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia está dividida en cinco capítulos: i) definiciones, II) derechos protegidos, iii deberes del Estado, iv) mecanismos de protección y seguimiento de la Convención y y) disposiciones generales. A continuación, se analizarán las disposiciones de la Convención a fin de establecer si estas se condicen con la normativa interna, las políticas públicas en materia de igualdad y no discriminación, y las obligaciones internacionales vigentes que en dicha materia tiene el Estado peruano en función a otros tratados internacionales que, en vigor forman parte de nuestro derecho interno.

En relación a las definiciones que plantea la Convención.

Se entiende por discriminación, la definición desarrollada por la Convención concurda con aquella desarrollada por nuestro ordenamiento jurídico y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es decir la discriminación entendida como todo trato diferenciado que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de las personas. Es importante mencionar que la Convención establece como categorías prohibidas de discriminación la nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Por su parte nuestra norma constitucional ha establecido una expresa lista de motivos de discriminación a saber: origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión y condición económica. Los cuales concuerdan con aquellos criterios establecidos en los tratados internacionales de los que el Perú es Estado Parte. Todos los motivos de discriminación taxativamente prohibidos tanto a nivel interno como internacional se consideran "categorías sospechosas de discriminación", es decir "aquellos criterios de clasificación que aluden a determinados grupos sociales que han sido históricamente discriminados y que, por ende, merecen recibir una tutela especial o diferenciada de parte del ordenamiento jurídico.

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

En ese sentido, siendo que las categorías sospechosas de discriminación obedecen a un concepto histórico, el listado de ellas no puede asumirse como cerrado. De ahí que el Constituyente haya agregado que tampoco cabe discriminar por razones "de cualquier otra índole", debiendo, bajo un criterio analógico, asumirse que tales razones deben encontrar fundamento análogo a aquél que justificó la inclusión de la lista expresa. Es decir, debe tratarse, a la luz de la historia, de una categoría sospechosa de discriminación. De hecho, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en relación a más de un grupo que, por su situación particular, ameritan la adopción de especiales medidas de protección por parte del Estado.

En relación al derecho a la igualdad y no discriminación por motivo de orientación sexual, es posible advertir que en el artículo 37° del Código Procesal Constitucional, que desarrolla legislativamente los derechos fundamentales susceptibles de protección a través del proceso constitucional de amparo, señala que esta vía procede en defensa "del derecho de igualdad y de no ser discriminado por razón de (...) orientación sexual (...)".

Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que la discriminación por razón de orientación sexual es incompatible con el principio — derecho a la igualdad establecido en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución. En ese sentido, ha emitido diversos pronunciamientos donde se brinda protección constitucional a aquellas personas que son discriminadas en base a su orientación sexual o identidad de género. Teniendo en cuenta lo señalado, la enumeración de categorías prohibidas de discriminación establecidas en la Convención, y que supera ampliamente a aquellas que señala nuestra norma constitucional, constituyen categorías sospechosas de discriminación que encajan en aquellas consideradas "de cualquier otra índole" por nuestro ordenamiento jurídico.

De acuerdo a los criterios desarrollados el Tribunal Constitucional, toda diferencia de trato basada en dichos criterios u otros que se consideren categorías sospechosas de discriminación se presume contraria al principio-derecho a la igualdad reconocido en la Constitución Política, presunción que solo podrá ser desvirtuada a través de una justificación estricta, objetiva y razonable.

Asimismo, la Convención conceptualiza con claridad los términos "discriminación directa" y "discriminación indirecta", lo que permitiría, una vez integrada la Convención al derecho nacional, definir los alcances del enunciado "el que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

personas o grupo de personas- " contenido en el artículo 323° del Código Penal que tipifica el delito de discriminación (supra párr. 10). Asimismo, esta distinción entre discriminación directa e indirecta ha sido establecida por el Tribunal Constitucional al desarrollar el principio de igualdad y no discriminación en materia laboral. En efecto, el inciso 1) del artículo 26° de la Constitución Política reconoce que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación, lo que constituye una manifestación del derecho a la igualdad y a la regla de no discriminación en el ámbito laboral.

En relación a la discriminación en el ámbito laboral el Tribunal Constitucional ha establecido que esta puede ser directa o indirecta: directa cuando las normas jurídicas, las políticas y los actos del empleador, excluyen, desfavorecen o dan preferencia explícitamente a ciertos trabajadores atendiendo a características como la opinión política, el estado civil, el sexo, la nacionalidad, el color de la piel o la orientación sexual, entre otros motivos, sin tomar en cuenta sus cualificaciones y experiencia laboral.

En cambio, la discriminación es indirecta cuando ciertas normas jurídicas, políticas y actos del empleador de carácter aparentemente imparcial o neutro tienen efectos desproporcionadamente perjudiciales en gran número de integrantes de un colectivo determinado, sin justificación alguna e independientemente de que éstos cumplan o no los requisitos exigidos para ocupar el puesto de trabajo de que se trate, pues la aplicación de una misma condición, un mismo trato o una misma exigencia no se les exige a todos por igual.

Respecto de las definiciones que plantea la Convención sobre discriminación múltiple y la intolerancia, estas no se condicen con la legislación nacional, por el contrario, la complementan y constituyen conceptos que permiten establecer criterios interpretativos acordes a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. Por lo anterior, puede afirmarse que todas las definiciones desarrolladas por la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia se condicen con el marco constitucional y legal del Estado peruano, y con los criterios jurisprudenciales emitidos en materia de discriminación por el Tribunal Constitucional.

### **En relación a los derechos protegidos.**

La Convención reconoce el derecho a la igualdad ante la ley e igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia (igualdad formal); así como

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos (igualdad material). Es decir, expresa la protección de las dos dimensiones del derecho a la igualdad: formal y material. En la línea de lo señalado anteriormente, la Convención se encuentra conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el cual ha sostenido que el derecho a la igualdad en su dimensión formal, "impone una exigencia al legislador para que éste no realice diferencias injustificadas; pero también a la administración pública y aun a los órganos de la jurisdicción, en el sentido de que la ley no puede aplicarse en forma desigual frente a supuestos semejantes".

En esa línea, el Tribunal ha afirmado que "la noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero se constituye como un principio rector de la organización y actuación del Estado Social y Democrático de Derecho. En el segundo, se erige como un derecho fundamental de la persona". Dicho razonamiento lleva a sostener que la igualdad implica por un lado la abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable, y por otro la existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas.

De acuerdo a lo expuesto entonces, los derechos protegidos por la Convención a la igualdad ante la ley y a la protección de todo ser humano contra toda forma de discriminación e intolerancia concuerda con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en relación a la igualdad como principio - derecho protegido por la Constitución.

### **Deberes del Estado**

La Convención establece como un deber de los Estados Parte el compromiso de adoptar medidas para prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, tanto en la esfera pública como privada; a través de cualquier forma y/o medio de comunicación; actos de represión y/o violencia motivados por cualquiera de los criterios prohibidos en la Convención, así como cualquier restricción al goce de los derechos consagrados en instrumentos internacionales, ente otras restricciones y limitaciones, siempre que se basen en alguno de los criterios señalados en el artículo 1.2 de la Convención.

Asimismo, incluye la prevención, eliminación, prohibición y sanción de investigaciones sobre el genoma humano o la aplicación de los resultados de

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

estas, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la donación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.

De igual modo, dicha disposición proscribe cualquier restricción o limitación basada en alguno de los motivos prohibidos por la Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional. Lo anterior se encuentra en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en las sentencias N° 0001-2012-PI/TC y N° 06534- 2006-PA/TC.

Por otra parte, el artículo 5 de la Convención expresa el compromiso de los Estados Partes en la adopción de políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos.

La distinción que hace la Convención entre discriminación y las medidas especiales y afirmativas viene siendo aplicada en el mismo sentido por el Tribunal Constitucional. En efecto, el Tribunal ha precisado que al analizar un supuesto caso de discriminación debe discernirse entre la diferenciación y la discriminación. Siendo que la primera está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio, señala que "debe tenerse en consideración que el Estado en algunas oportunidades promueve el trato diferenciado de un determinado grupo social, otorgándoles ventajas, incentivos o, en general, tratamientos más favorables. Esto es lo que en doctrina constitucional se conoce como "discriminación positiva o acción positiva -affirmative action—". La finalidad de esta acción afirmativa no es otra que compensar jurídicamente a grupos marginados económica, social o culturalmente; persigue, pues, que dichos grupos puedan superar la inferioridad real en la que se encuentran con acciones concretas del Estado."

Otro de los deberes que establece la Convención es la formular y aplicar políticas que tengan por objeto el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas y todos. Ello concuerda plenamente con la

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

legislación nacional y con las políticas públicas que desde el Estado se vienen aplicando en el marco de la Ley de Igualdad de Oportunidades.

Finalmente, se establece que los Estado Parte se compromete, de conformidad a su normativa interna, a establecer o designar una institución que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la Convención. - De acuerdo a la Ley N°29809 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, este, en su calidad de ente rector en materia de derechos humanos, tiene la finalidad de promover y difundir los derechos humanos, postulando políticas de acceso a la justicia, con énfasis en las personas en condición de vulnerabilidad. Asimismo, tiene entre sus funciones rectoras la de formular, ejecutar y supervisar las políticas nacionales que le son propias por su ámbito de competencia.

Por su parte, la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH), adscrita al Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, es la autoridad técnico - normativa a nivel nacional encargada del diseño, formulación, evaluación, supervisión, difusión y ejecución de políticas, planes y programas, así como de la adecuación legislativa para la protección y promoción de los derechos humanos.

La DGDH cuenta con el Sistema de Gestión de Decisiones internacionales sobre Derechos Humanos (SIGEDI-I), una herramienta que brinda información sistematizada sobre la situación de los derechos humanos en el país en el marco de las obligaciones internacionales del Estado. Viene siendo trabajada por dicha entidad desde el año 2014, y se constituye como una fuente de información completa sobre las obligaciones internacionales del Estado frente a los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, lo que permite contar con información actualizada y estadística sobre el nivel de cumplimiento por parte del Estado peruano de sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos. En atención a lo expuesto, se considera pertinente designar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su calidad de ente rector en derechos humanos, como la institución responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la Convención.

Respecto de los mecanismos de protección y seguimiento de la Convención La Convención contempla 3 órganos de protección: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el Comité interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

Discriminación e Intolerancia. Este último es un órgano de supervisión creado por la propia Convención con el mandato de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial, y formas conexas de intolerancia, así como de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.

Por otro lado, los mecanismos de protección y seguimiento que se establecen son:

Posibilidad automática de que la CIDH reciba denuncias individuales contra el Estado Parte, así como consultas sobre la efectiva aplicación de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia;

- Posibilidad de efectuar una Declaración especial que reconoce competencia de la CIDH para recibir y examinar denuncias en que un Estado Parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violación de los derechos y obligaciones establecidos en la Convención interamericana (petición interestatal);
- Posibilidad de acceder a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso el Estado emita una declaración especial (Declaración Unilateral de reconocimiento de competencia), adicional a la ratificación de la Convención Interamericana;
- Seguimiento a través del Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia de los compromisos asumidos por los Estados parte, y la presentación de informes periódicos cada cuatro años para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención Interamericana.

En relación a los mecanismos de protección y seguimiento, es importante señalar que el Estado peruano es Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y ha reconocido y aceptado la competencia de la CIDH, órgano no jurisdiccional independiente y autónomo de la OEA que tiene como objetivos la observancia y defensa de los derechos humanos en la región, y de la Corte Interamericana, órgano jurisdiccional de la OEA que tiene competencia sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la CADH.

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

La suscripción de la Convención implica la aceptación automática de la posibilidad de recepción por parte de la CIDH de denuncias individuales y, la obligación de presentar informes periódicos ante el Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia cada cuatro años para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención.

En ese orden de ideas, el artículo 15 inciso i) de Convención es concordante con el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece la competencia de la CIDH para recibir, analizar e investigar peticiones individuales en las que se aleguen violaciones a dicho Tratado presentadas por cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Por otra parte, la Convención establece que, en pleno ejercicio de su soberanía, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, reconocer la competencia de la CIDH para recibir y examinar las comunicaciones interestatales. No obstante, el Perú ha efectuado tal Declaración Unilateral exclusivamente en el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 45°). Respecto de la Corte Interamericana, la Convención establece en su artículo 15 inciso i) que en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o en cualquier momento posterior, el Estado puede reconocer la competencia contenciosa de dicho Tribunal. En relación a ello, debe precisarse que actualmente el Estado peruano se encuentra sometido por decisión soberana a la competencia de la Corte, y, por ende, esta tiene facultad para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la CADH y otros tratados regionales ratificados por el Perú.

En consecuencia, la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana reafirma el compromiso del Estado peruano ante el sistema regional de protección de los derechos humanos, y no constituye un riesgo para el Estado peruano, por el contrario, fortalece el régimen democrático y amplía el espectro de protección de los derechos humanos de todas y todos los peruanos.

A su vez, concluye que, la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia enuncia un conjunto de deberes que vinculan a

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la “Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la “Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia”

todos los poderes públicos. Esta lista incluye a la prevención, eliminación, prohibición y sanción de toda forma de discriminación e intolerancia.

En efecto, el Estado peruano ha asumido una serie de compromisos internacionales de respeto y garantía del derecho a la igualdad y no discriminación que forman parte del derecho nacional, debido a tres fuentes normativas; (i) el artículo 55 de la Constitución, (ii) la Cuarta Disposición Final de la Constitución, y (iii) el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, habiéndose analizado el marco conceptual que establece la Convención, así como los deberes y compromisos que asume el Estado al constituirse Parte de ella, se concluye que no existe discordancia entre las disposiciones de la Convención, el ordenamiento jurídico vigente, los criterios de interpretación desarrollados por el Tribunal Constitucional, las políticas públicas vigentes, ni las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en virtud de otros instrumentos de derechos humanos que, en vigor, forman parte de nuestro ordenamiento constitucional.

La Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia reconoce determinados mecanismos de protección y seguimiento permitiendo el acceso a un sistema subsidiario y coadyuvante a la protección nacional, garantizando que las víctimas alcancen justicia y subsanen ciertas deficiencias del derecho nacional. Al respecto, y considerando que el Estado peruano se encuentra sometido, por decisión soberana, a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que, en virtud de ello, ha venido consolidándose como Estado democrático asumiendo los compromisos asumidos ante el sistema regional de protección de los derechos humanos; se considera que es pertinente la emisión de una Declaración Especial Unilateral de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana para conocer todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Interamericana contra todas las formas de discriminación e intolerancia.

### **5.1.2. Ministerio de Relaciones Exteriores**

Mediante Memorandum (DDH) N° DDH00220/2017 de fecha 6 de julio de 2017, suscrito por el Director de Derechos Humanos, ministro Hubert Wieland Conroy, señala que la citada Dirección considera conveniente continuar con el proceso de perfeccionamiento interno de la Convención toda vez que es el primer instrumento jurídicamente vinculante a nivel regional que persigue la erradicación total e incondicional de toda forma de discriminación y en

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

consecuencia la garantía de que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección en condiciones de igualdad de sus libertades fundamentales. Resaltando que el perfeccionamiento interno de la citada Convención refuerza los compromisos asumidos por el Estado en el "Plan Bicentenario al 2021", el cual plantea como objetivo nacional la igualdad de oportunidades y el acceso universal a los servicios básicos.

Además, acota que, la implementación de las disposiciones de la Convención fortalecerá el marco jurídico interno y coadyuvará en la formulación y/o adecuación de normas programas y políticas en la materia.

A su vez, mediante Memorándum (DDH) N° DDH00276/2017 del 5 de septiembre de 2017, la Dirección de Derechos Humanos remitió el texto de la declaración unilateral que le correspondería al Estado peruano, conforme el artículo 15 de la Convención, reconociendo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicho texto de la declaración unilateral señala lo siguiente:

**"Declaración del Perú reconociendo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"**

*"De conformidad con lo prescrito en el inciso iii del Artículo 15 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, la República del Perú reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención".*

Del Informe (DGT) N° 034 -2017 de la Dirección General de Tratados de fecha 19 de septiembre de 2021, señala que la Convención reúne los requisitos formales exigidos por el Derecho Internacional para ser considerado como un tratado, al haber sido celebrado entre entes dotados de subjetividad jurídica internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al Derecho Internacional.

Esta caracterización es importante dado que sólo aquellos instrumentos internacionales identificados como tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el Derecho peruano.

En consecuencia, señala, que luego del estudio y análisis correspondiente, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

que la "Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia" se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 56 de la Constitución Política del Perú, dado que tal como ha sido descrito ampliamente en el presente informe, tanto el objeto de la Convención, sus disposiciones, así como las opiniones de las dependencias competentes en la materia, delimitan que la naturaleza de dicho instrumento es la de un tratado que versa sobre derechos humanos y en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, Ley que establece las normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano. En consecuencia, corresponde que la Convención sea en primer término aprobada por el Congreso conjuntamente con la Declaración que presentaría el Perú al momento de su ratificación, mediante Resolución Legislativa y, luego, ratificada internamente por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo.

## **5.2. Opiniones que acompañan el Proyecto de Resolución Legislativa N° 221/2021-PE.**

### **5.2.1. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Mediante Oficio N° 445 – 2017-JUS/VMDHAJ de fecha 22 de junio de 2017, adjunta el Informe 01-2017-JUS/DGDH-ZVA de fecha 09 de enero de 2017, en el cual señala que, desde su creación el Ministerio de Cultura cuenta en su estructura orgánica con el Viceministerio de Interculturalidad, autoridad en materia de interculturalidad e inclusión de pueblos indígenas u originarios y población afroperuana.

Desde esta perspectiva de ciudadanía y diálogo intercultural, se promulgó la Ley N° 29785 que crea la consulta previa en el Perú en el marco del Convenio 169 de la OIT. A su vez desde el 2013, cuenta con la plataforma Alerta contra el Racismo que contiene herramientas para activar la lucha contra el racismo en la ciudadanía y en las diferentes entidades del Estado.

Mediante Decreto Supremo N° 003-2015-MC, se aprueba la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural, con el objetivo de orientar, articular y establecer los mecanismos de acción del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos de la población culturalmente diversa del país, particularmente de los pueblos indígenas y la población afroperuana, promoviendo un Estado que reconoce la diversidad cultural innata a nuestra sociedad, opera con pertinencia cultural y contribuye así a la inclusión social, la integración nacional y eliminación de la discriminación.

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

Por otro lado, señala que el Plan Nacional de Desarrollo para Población Afroperuana (Plandepa) 2016 -2020, es un instrumento de política pública que tiene como objetivo garantizar la atención de las necesidades de este sector de la población en condiciones de equidad y libre de discriminación.

Es preciso indicar, que de la revisión del contenido de la opinión es muy similar al análisis efectuado en relación al convenio 224/2021-PE, en razón de esta observación, se señala las conclusiones a los que arriba el sector:

- La Convención enuncia un conjunto de deberes que vinculan a todos los poderes públicos.
- El Estado peruano ha asumido una serie de compromisos internacionales de respeto y garantía del derecho a la igualdad y no discriminación que forman parte del derecho nacional, debido a tres fuentes normativas; (i) artículo 55 de la Constitución, (ii) la Cuarta Disposición Final de la Constitución, y (iii) el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- En consecuencia, habiéndose analizado el marco conceptual que establece la Convención, así como los deberes y compromisos que asume el Estado al constituirse parte de ella, se concluye que no existe discordancia entre las disposiciones de la Convención, el ordenamiento jurídico vigente, los criterios de interpretación desarrollados por el Tribunal Constitucional, las políticas públicas vigentes, ni las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en virtud de otros instrumentos de derechos humanos que, en vigor, forman parte de nuestro ordenamiento constitucional.
- La Convención Interamericana reconoce mecanismos de protección permitiendo el acceso a un sistema subsidiario y coadyuvante a la protección nacional, garantizando que las víctimas alcancen justicia y subsanen ciertas deficiencias del derecho nacional.

### 5.2.2. Ministerio de Relaciones Exteriores

Mediante Memorándum (DDH) N° DDH00221/2017 de fecha 6 de julio de 2017, suscrito por el Director de Derechos Humanos, ministro Hubert Wieland Conroy, señala que la citada Dirección considera conveniente continuar con el proceso de perfeccionamiento interno de la Convención toda vez reafirma el

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

compromisos del Estado peruano con la eliminación de la discriminación racial, tal como se ha considerado en el instrumento universal, y facilita la realización efectiva del principio de igualdad en la región.

A su vez, mediante Memorándum (DDH) N° DDH00276/2017 del 5 de septiembre de 2017, la Dirección de Derechos Humanos remitió el texto de la declaración unilateral que le correspondería al Estado peruano, conforme el artículo 15 de la Convención, reconociendo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicho texto de la declaración unilateral señala lo siguiente:

**"Declaración del Perú reconociendo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"**

*"De conformidad con lo prescrito en el inciso iii del Artículo 15 de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, la República del Perú reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención".*

Del Informe (DGT) N° 031 -2017 de la Dirección General de Tratados de fecha 11 de septiembre de 2017, señala que la Convención reúne los requisitos formales exigidos por el Derecho Internacional para ser considerado como un tratado, al haber sido celebrado entre entes dotados de subjetividad jurídica internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al Derecho Internacional.

Por las consideraciones expuestas, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que vía que corresponde para el perfeccionamiento interno de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, es la agravada conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 56 de la Constitución Política del Perú, y en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, Ley que establece las normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano.

En consecuencia, corresponde que la Convención sea en primer término aprobada por el Congreso conjuntamente con la Declaración que presentaría el Perú al momento de su ratificación, mediante Resolución Legislativa y,

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la “Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la “Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia”

luego, ratificada internamente por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo.

## 5.3 Opiniones recibidas

### 5.3.1. De la Conferencia Episcopal Peruana

Mediante carta Prot. N° 241/I/2022, recibida el 9 de junio de 2022, suscrita por el Arzobispo Metropolitano de Trujillo, presidente de la CEP y del CELAM, Arzobispo Héctor Miguel Cabrejos Vidarte, en la cual hace conocer algunos aspectos de los convenios interamericanos contra toda forma de discriminación e intolerancia, así como el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, señalando que.

“Somos de la opinión que la Convención no debe ser ratificada por cuanto contraviene derechos fundamentales contenidos en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, entre otros, la libertad de opinión, expresión, difusión de pensamiento, libertad de creación intelectual, así como la libertad de conciencia y religión.

En efecto, la mencionada Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, afirma:

- a) El artículo 1 de la Convención define a la Discriminación de la forma siguiente: “cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado...que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de uno o más

### 5.3.2. ADF International

Mediante carta de fecha 13 de mayo de 2022, se da respuesta al Oficio No. 726 - 2021 – 2022/CRREE-EBD de fecha 09 de mayo del año en curso, en la cual hacen conocer la opinión de los abogados especialistas, Kristina Hjelkrem y Tomás Henríquez, en relación con las convenciones interamericanas contra “el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia” y “contra toda forma de discriminación e intolerancia”. De manera resumida, se hace conocer sus apreciaciones.

#### **Antecedentes:**

Las convenciones interamericanas contra la discriminación e intolerancia – tanto en su versión contra la discriminación racial, y la segunda más amplia que abarca más de veinticinco categorías sospechosas de discriminación— fueron finalizadas en 2013.

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la “Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la “Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia”

Salvo por un cambio en las menciones contenidas en su articulado –en una se hace referencia al “racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia”, mientras en la otra la referencia es a “toda forma de discriminación e intolerancia”–, el contenido de ambos tratados es el mismo, tanto en sus definiciones como en los derechos y obligaciones que se generan.

Originalmente se trataba de una sola convención dirigida al combate de la discriminación exclusivamente racial.

Sin embargo, luego de varios años de negociación, los Estados caribeños exigieron la separación del proyecto en dos instrumentos, dedicando uno de ellos exclusivamente a asuntos raciales. Esto respondía a la molestia del bloque CARICOM por el cambio de foco en el proceso, que se apartaba de la intención original hacia asuntos vinculados a la orientación sexual e identidad de género.

A la fecha, ambos tratados han sido sujetos a un número muy bajo de ratificaciones, explicado en parte por las objeciones sustantivas que se han hecho de los instrumentos desde incluso antes de su aprobación. Al tiempo de escribir estas líneas existen apenas 6 ratificaciones para la convención contra la discriminación racial, y 2 ratificaciones de la convención contra toda forma de discriminación intolerancia (México y Argentina).

Por supuesto, hay que ser enfáticos en señalar que el objetivo general de estos instrumentos –combatir el flagelo de la injusta discriminación racial y otras– es enteramente loable, y no es objeto de oposición u objeción. Se deben prevenir dos asuntos.

Primero, que no es ni el primer ni el único instrumento internacional dedicado a este propósito, y así lo hicieron ver algunos Estados antes de iniciar formalmente el proceso de redacción. Las herramientas para combatirlo, por lo mismo, existen, y como expresara la delegación de Canadá en las negociaciones, lo que falta es la voluntad política de seguir implementándolos.

En segundo lugar, y en cuanto al fondo, que este tratado es deficiente y peligroso por el contenido de sus definiciones, y la radical transformación que ellos amenazan con introducir al entramado de derechos humanos como se conocen hasta hoy.

### **Advertencias sobre su deficiencia y peligros durante el proceso de creación de los tratados.**

Señalan que, el proceso de redacción de estos tratados nunca contó con una amplia voluntad política para su creación. Sólo 11 de 35 Estados de la región

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

manifestaron en un inicio que consideraban meritorio preparar una nueva convención regional.

Particularmente, se enfocan en la cuestión de la definición de intolerancia durante el proceso de creación de los tratados. Ante la primera propuesta de definición, la delegación argentina de aquel entonces objetó afirmando que:

“la propuesta noción de intolerancia del art. 1º, párrafo 5, es tan amplia que puede comprender actos delictivos y otros discriminatorios que no lo son.”

En cuanto a la primera versión del proyecto, se dejó constancia por el secretariado de que existían preocupaciones de algunas delegaciones con la definición, y que se había hecho la sugerencia de que se sometiera a consulta con la Oficina de Derecho Internacional. Sin embargo, no existe registro en los documentos de que ella se haya realizado.

Canadá se opuso desde un inicio a la inclusión del concepto de “intolerancia” y la adopción de un enfoque prohibicionista, antes que de otros medios de combate a la discriminación e intolerancia. En atención a su preocupación de que las medidas a las que se obliga el Estado violaran otros derechos, se propuso la inclusión de una cláusula que salvara el problema exigiendo que las medidas adoptadas por el Estado fueran consistentes con los demás derechos humanos y libertades fundamentales; sugerencia que no prosperó.

La frustración y preocupación canadiense con el curso que tomó el proyecto de tratado derivó en su retiro formal de las negociaciones en noviembre de 2010 y la notificación de que no tenía intención de suscribir la convención resultante. El fundamento de su decisión es directamente relevante:

*“...desde el principio de las negociaciones, Canadá manifestó su preocupación sobre el riesgo de que una nueva convención confundiría o debilitaría las normas internacionales ya existentes y representaría una carga excesiva para el sistema interamericano de derechos humanos. Por ello, Canadá ha preferido y sigue prefiriendo el concentrarse en la implementación regional de los acuerdos internacionales existentes en materia de discriminación. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de las Naciones Unidas, por ejemplo, ha sido ratificada ampliamente en todo el mundo, incluso en Latinoamérica y el Caribe. Esta convención dispone amplias medidas para combatir el racismo y otras formas de discriminación.*

*Para Canadá nunca ha quedado en claro de qué manera una convención interamericana promovería las protecciones internacionales ya establecidas.*

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

*Asimismo, Canadá ha considerado que cualquier instrumento que emane de este proceso de negociación tendría que ser creíble, asequible y eficaz y que también debería ser congruente con las obligaciones que han contraído los Estados conforme al derecho internacional de los derechos humanos.*

*Canadá no deja de estar preocupada por el hecho de que muchas de las disposiciones del proyecto de convención en su forma actual pueden socavar o ser incompatibles con la protección de tales derechos humanos como la libertad de pensamiento, culto y expresión en el ámbito internacional.*<sup>1</sup>

En forma similar, el antiguo secretario ejecutivo adjunto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Ariel Dulitzky, fue invitado a dar sus impresiones sobre el proyecto de tratado. En cuanto al concepto de intolerancia y el derecho a ser protegido de ella, Dulitzky señaló:

*"... si se decide mantener la definición de intolerancia, es necesario un mayor esfuerzo conceptual para dotarla de un contenido específico y no transformarla en un concepto omnicomprendivo que implique la prohibición por parte de esta convención de muchos comportamientos legítimos en las sociedades democráticas... Lo que esto significa es que, si expreso públicamente mi rechazo, repudio o aversión hacia las personas que promueven ideas liberales, conservadoras, socialistas, socialcristianas, bolivarianas o comunistas, o cualquier otra opinión política diferente a la mía, estaría incurriendo en actos de intolerancia prohibida y no simplemente en disidencia política dentro de una sociedad democrática. ..."*<sup>2</sup>

Al tiempo de aprobarse el texto definitivo de las convenciones en 2013 (bajo la presidencia de Barack Obama), los Estados Unidos de América insertaron una declaración explicando su negativa a suscribir la propuesta, en los siguientes términos:

*"...nos preocupa que algunas disposiciones de los proyectos de convención puedan socavar o sean incompatibles con las protecciones del derecho internacional de los derechos humanos, incluidas las relacionadas con las libertades de expresión y asociación. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de la que 175 países son Estados Partes, entre ellos 33 miembros de esta organización, prohíbe la discriminación por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, y*

<sup>1</sup> Misión Permanente de Canadá (2010). "Note by the Permanent Mission of Canada Withdrawing From the Negotiations on the Draft Inter-American Convention against Racism and All Forms of Discrimination and Intolerance. OEA/Ser.G CAJP/GT/RDI/ONF. 21/10", 1

<sup>2</sup> Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos OEA (2009). "Analysis of and Commentary on the Draft Inter-American Convention Against Racism and All Forms of Discrimination and Intolerance. Dr. Ariel E. Dulitzky. OEA/Ser.G CAJP/GT/RDI-108/09"

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la “Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la “Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia”

*obliga a los Estados Partes a “comprometerse a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas”. Dado que este sólido régimen de tratados mundiales ya proporciona una protección completa en este ámbito, no es necesario un instrumento regional y se corre el riesgo de crear incoherencias con este régimen mundial.”<sup>3</sup>*

**La “intolerancia” como conducta antijurídica: una novedad incompatible con la libertad de expresión protegida actualmente en la región.**

El principal punto de preocupación –suficiente para fundamentar la decisión de no ratificar ninguna de las convenciones, es la introducción de la definición de intolerancia como una acción humana a ser prohibida. Ambas convenciones tienen una definición excesivamente amplia del concepto de “intolerancia” que es susceptible de ser abusada y que posiblemente tendrá un efecto de censura contrario a la libertad de expresión.

Se le denomina intolerancia a todo “acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias”

**Concepto inaceptablemente vago por defecto de sobre inclusión, que impide conocer con precisión aquello sujeto a prohibición y castigo.**

Por su tenor literal, la definición incluye todas y cada una de las diferencias de opinión en cualquier debate, sea político, moral, científico o de otro tipo.

La aplicación de la convención en el ordenamiento jurídico nacional volverá ilegítima cualquier acción o expresión en oposición o desacuerdo, falta de apreciación o deferencia hacia las convicciones u opiniones sostenidas por otro por el hecho de ser diferentes o contrarias a las de quienes se expresan a sí mismos, sin que exista un umbral discernible de gravedad o malicia establecido en las convenciones que permita limitar sus efectos. Es necesario destacar que la convención concibe la intolerancia como **un actuar antijurídico de mera actividad, no siendo necesaria la producción de un resultado o perjuicio para que ella deba ser sancionada.**

El concepto de “intolerancia” que los Estados se obligan a aceptar, prohibir, prevenir y penalizar no es capaz de soportar el escrutinio que actualmente se

<sup>3</sup> Declaración de los Estados Unidos de América adjunta como nota al pie de las resoluciones de la Asamblea General de la OEA que adoptó las convenciones – AG/RES.2804 (XLI---O/13) y AG/RES.2805 (XLI---O/13)–, el 05 de junio de 2013.

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la “Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la “Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia”

aplica a las leyes nacionales que restringen o prohíben la libertad de expresión. Como se ha señalado tanto en el sistema interamericano de derechos humanos, como por parte del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, uno de los requisitos sine qua non para la validez de las restricciones es que la conducta o contenidos restringidos deben estar descritos con suficiente precisión para que aquellos a quienes va dirigida la norma tengan certeza sobre lo que se encuentra cubierto por la prohibición, a fin de ajustar su conducta<sup>4</sup>.

En el caso de la definición de intolerancia, la falta de certeza es producto de la sobre inclusión o cobertura desmedida de conductas prohibidas. Esto es, dado que los términos descritos abarcan todo acto o manifestación de rechazo por las convicciones, características u opiniones de otros, las únicas conclusiones posibles son que, literalmente se encuentra prohibido manifestar desacuerdos en todo orden de cosas –un resultado manifiestamente absurdo, indeseable, y contrario a la realidad de la vida humana–, o bien que aquello que está prohibido será, en realidad, lo que aquellos llamados a hacer cumplir la ley decidan que debe ser castigado. En ese sentido, las convenciones conllevan un serio riesgo de regresión hacia un “gobierno de hombres y no de las leyes”. Esto es, que aquellos que esgriman el poder punitivo son verdaderamente quienes determinan el derecho, pues son las disposiciones del tratado las que justifican un poder omnímodo para castigar, el que luego será utilizado a discreción y con arbitrariedad<sup>5</sup>; lo anterior con el consiguiente efecto intimidatorio y supresor de la libertad de expresión de las personas. Esto es aberrante y repugna a toda noción de estado democrático de derecho.

### **Establecimiento de una nueva categoría de discursos prohibidos que hasta hoy son protegidos.**

Por otra parte, el efecto inmediato y directo de la ratificación de estas verdaderas “convenciones mordaza” sería alterar de manera radical el marco jurídico de la libertad de expresión en el Perú y los demás Estados que la ratifiquen.

---

<sup>4</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General N. 34, Artículo 19: libertades de opinión y expresión, §25. En la región americana, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión” (2010), §107, las normas que limitan la libertad de expresión “deben estar redactadas con tal claridad que resulte innecesario cualquier esfuerzo de interpretación.”

<sup>5</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General N. 34, Artículo 19: libertades de opinión y expresión, §25. Una ley restrictiva de la libertad de expresión “no puede conferir a los encargados de su aplicación una discrecionalidad sin trabas para restringir la libertad de expresión. Las leyes deben proporcionar suficientes orientaciones a los encargados de su ejecución para que puedan distinguir cuáles expresiones pueden restringirse correctamente y cuáles no.”

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la “Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la “Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia”

Bajo la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las únicas expresiones que deben estar prohibidas por el Estado actualmente son aquellas que constituyen “apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.” (art. 13.5). Toda otra expresión se encuentra protegida por el derecho, y el Estado solo puede restringirlas de manera excepcional cumpliendo requisitos estrictos (es decir, la CADH permite restricciones, pero no las exige como obligación jurídica).

Las convenciones mordaza alteran aquella estructura, creando una nueva categoría de expresiones que deben estar prohibidas. El artículo 4 establece la obligación de todo Estado que ratifica la convención de “prohibir y sancionar... todas las manifestaciones de...intolerancia.” Así, todas las expresiones de rechazo en torno a las convicciones u opiniones de otros ahora quedan cubiertas bajo la prohibición categórica del nuevo tratado.

En términos simples y directos: con la entrada en vigor de las convenciones analizadas, el efecto neto sobre la libertad de expresión en la región es que a partir de entonces existen más discursos prohibidos que los que lo estaban hasta antes de su vigencia. Los nuevos discursos prohibidos son los mismos que hasta hoy gozan de protección bajo la Convención Americana de Derechos Humanos, la que en cambio se precia de resguardar no sólo los discursos inofensivos o indiferentes, sino también aquellos que **“ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.”**<sup>6</sup> Bajo las nuevas convenciones, la Convención Americana ya no puede garantizar lo anterior.

### **Modificación radical en el diseño arquitectónico del ordenamiento protector de derechos humanos con la incorporación de un nuevo derecho humano.**

Las convenciones crean un derecho humano enteramente nuevo a ser protegido de la intolerancia en todas las esferas de la vida, sean ellas públicas o privadas (artículo 2). Este derecho bien puede caracterizarse como un derecho individual a “no sentirse ofendido”, siendo exigible al Estado adoptar todas las medidas necesarias para que nadie sea víctima de tal ofensa (intolerancia).

Este nuevo derecho pasa a ser un límite previamente inexistente para las libertades fundamentales reconocidas en los tratados de derechos humanos.

---

<sup>6</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión” (2010), §31.

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la “Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la “Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia”

Al tiempo de crearse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana sobre Derechos Humanos existía un consenso – manifestado en el texto– sobre el contenido de los derechos y los límites a los que ellos estaban sujetos. Así, las libertades fundamentales están sujetas a la limitación consistente en los derechos de otros, y esos derechos son los que están recogidos en los mismos tratados internacionales. A esto podemos llamar el diseño arquitectónico original del derecho internacional de los derechos humanos.

Las convenciones bajo análisis irrumpen en este esquema rompiendo el equilibrio diseñado originalmente. Las libertades de expresión, religión, reunión, asociación, movimiento y residencia están todas sujetas a una cláusula de restricción o limitación de derechos autorizada con el objeto de asegurar los derechos de otros. El derecho a ser protegido de la intolerancia restringirá por tanto el ámbito de protección de todas estas libertades, más allá de su extensión original. Las libertades señaladas subsistirán en nombre, pero en cuanto a su contenido y protección ellas empiezan a ser desdibujadas, al punto de hacerse eventualmente irreconocibles.

Cabe hacer notar que, en contraste, los derechos que las convenciones pretenden crear no están sujetos a una cláusula de limitación semejante a las de las libertades. Se abre la puerta a derechos absolutos frente los cuales la libertad de expresión y de opinión son derrotadas por otros de una categoría superior.

Dentro de sus consideraciones finales, hacen conocer:

#### **Otros asuntos que merecen un análisis y discusión detallada.**

- La omisión de abordaje del efecto jurídico de la presencia de las categorías sospechosas (artículo 1.1).
- El inconveniente concepto de la discriminación múltiple (artículo 1.3),
- La cesión de soberanía encubierta bajo la obligación de proteger derechos “consagrados... en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos” (artículo 4.viii; aceptando la validez de derechos de creación pretoriana);
- El deber de establecimiento de cuotas garantizadas en los poderes del estado (artículo 9; dando paso de manera plausible a la obligación de crear tantas cuotas como categorías sospechosas recoge la convención);
- La prohibición y penalización de elaboración y uso de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que “reproduzcan estereotipos o

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la “Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la “Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia”

preconceptos” en relación con cualquiera de las categorías sospechosas, sin abordar con precisión qué ha de entenderse por tal, en circunstancias de que existen amplios desacuerdos políticos sobre esta materia. La Convención deposita en el Estado la legitimación para –literalmente– censurar materiales que consideren contrarios a este mandato (artículo 4.x).

### **Inexistencia de pronunciamientos del sistema interamericano que conduzcan a conclusiones distintas a las delineadas en este informe.**

Es también importante hacer notar que desde los tiempos en que se negociaron las convenciones y hasta el presente, no han existido pronunciamientos ni de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos ni de la Corte, que den luces sobre una lectura distinta de las normas a la que acá hemos señalado.

Es más, durante el proceso de negociación de ambos tratados se le solicitó su impresión a la CIDH precisamente porque –como ya se vio más arriba– distintos Estados manifestaron una inquietud sobre los alcances de la libertad de expresión y si existía conflicto con la prohibición de la intolerancia<sup>7</sup>. Pero la Comisión nunca respondió a las solicitudes de información (o ella no se encuentra públicamente disponible).

Con posterioridad a la aprobación del tratado, la CIDH se ha abstenido de pronunciarse sobre la manera en que ambos cuerpos legales habrían de coexistir, excusándose en que el tratado no se encontraba vigente, y que sólo una vez que lo estuviera es que ella estaría llamada a “interpretar la relación que existe entre dicha convención y la Convención Americana.”<sup>8</sup>

### **Posible ineficacia de intentos de reservar a la definición de intolerancia contenida en el tratado.**

En otras oportunidades se nos ha consultado sobre la posibilidad de realizar reservas a estos tratados, en miras a propiciar su ratificación a la vez que se impide la concreción de los riesgos acá señalados.

Ambas convenciones admiten la inclusión de reservas en línea con las reglas generales que rigen en la materia, conforme a la convención de Viena sobre

<sup>7</sup> Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos OEA (2012). “Informe de la Reunión Informal del Grupo de Trabajo Encargado de elaborar un Proyecto de Convención Interamericana (sic) sobre el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia celebrada el 2 de abril de 2012 (presentado por la Vicepresidencia del Grupo de Trabajo). OEA/Ser.G CAJP/GT/RDI/INF. 25/12, disponible en: [http://scm.oas.org/doc\\_public/ENGLISH/HIST\\_12/CP28337E07.doc](http://scm.oas.org/doc_public/ENGLISH/HIST_12/CP28337E07.doc)

<sup>8</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe: Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América (2015), §241

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la “Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la “Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia”

el derecho de los tratados. Pero las reservas sólo son válidas en cuanto ellas no son “incompatibles con el objeto y fin del tratado” y en la medida de que “versen sobre una o más de sus disposiciones específicas” (artículo 19), consideran difícil e incierto sostener la validez de una reserva a la definición de intolerancia.

Como es claro, las definiciones del artículo 1 constituyen el corazón del proyecto, pues ellas son precisamente lo que el Estado se compromete a prohibir, prevenir y castigar. En efecto, el objeto de los tratados es evidente en su mismísimo título, ya que ellas no se adoptan sólo para combatir la discriminación, sino que también la intolerancia. Luego, sería difícil sostener que no contraría el objeto y fin de los tratados el hacer reserva de la obligación de combatir uno de los dos elementos centrales, en los términos que la Convención lo define.

En ese sentido, es previsible que se argumente que reservar a uno de los conceptos operativos centrales es incompatible con el objeto y fin, y por ello inválido. En tales circunstancias, la evaluación de los efectos y validez de dichas reservas quedará sujeta a lo que argumenten la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el punto<sup>9</sup>.

### **Inexistencia de consecuencias jurídicas adversas por la negativa a ratificar las convenciones bajo análisis**

Señala que, sobra recordar que no existe una obligación de los Estados de ratificar estos tratados. El hacerlo o no es una manifestación de su indiscutible soberanía. Por lo mismo, y contra lo que algunos han sugerido sin razón, no existen consecuencias jurídicas adversas por no aprobar y ratificar las convenciones propuestas y sobre las cuáles se nos ha solicitado emitir concepto jurídico.

Es relevante tener a la vista como antecedente que no es la primera vez que se realizan llamados a la ratificación de las convenciones (en realidad, es una ocurrencia común dentro de la OEA) y que países anfitriones de la Asamblea General de la OEA han rechazado explícitamente el sumarse a tales llamados

---

<sup>9</sup> Haciendo uso de la herramienta doctrinal conocida como “compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz”, para determinar por sí la extensión de sus poderes y competencia, la Corte Interamericana ha considerado que se encuentra dentro de sus atribuciones examinar y realizar juicio sobre las reservas o limitaciones adoptadas por el Estado, aún si ningún Estado parte ha manifestado una objeción, siguiendo la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ver, Corte IDH, caso Hermanas Serrano Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118., desde párrafo 57. Ver también Corte IDH. El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, y Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3.

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la “Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la “Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia”

o a la ratificación de las convenciones, atendiendo a su entendimiento de la incompatibilidad de sus disposiciones con los estándares de derechos humanos vigentes a la fecha. Este fue el caso documentado de Guatemala (2014)<sup>10</sup> y Paraguay (2015)<sup>11</sup> en el pasado reciente.

En resumen, se precisa los aspectos siguientes:

Se trata de dos convenciones que introducen idénticas normas sustantivas en términos de derechos, definiciones y deberes del Estado. Los efectos que se destacan son comunes a ambas.

- En sí son tratados que no tuvieron amplio respaldo político en su negociación, aprobación y en la actual etapa de apertura a la ratificación, en atención a su contenido controversial y divisivo.
- Ambas son el resultado de un proceso de negociación política fuertemente influida por organizaciones de sociedad civil con un enfoque estrecho en la no discriminación, cuyo resultado no considera de manera adecuada la existencia real de múltiples bienes jurídicos protegidos que deben ser armonizados frente posibles conflictos.
- La definición de lo que se califica como “intolerancia” –que constituye el corazón de ambas convenciones– es un concepto deficiente por su carácter sobre inclusivo, pues designa como ilícitas expresiones no sólo legítimas, sino que también necesarias en cualquier sistema democrático.
- La creación de un nuevo derecho humano a ser protegido de toda forma de intolerancia, bajo la definición de las convenciones, altera en forma sustantiva el diseño arquitectónico actual del ordenamiento jurídico de derechos humanos, afectando las libertades de expresión, información, religión, enseñanza y asociación, pues todas ahora quedan supeditadas ante el nuevo derecho, que se erige como su límite.
- El derecho a estar protegido de la intolerancia no está sujeto a una cláusula de limitación como sí lo están las libertades referidas.
- En el caso particular de la libertad de expresión, las convenciones transgreden la esfera de las expresiones actualmente protegidas, al crear una

---

<sup>10</sup> El presidente Otto Perez Molina presidió la Asamblea General de la OEA en Antigua, Guatemala. En aquella oportunidad fue enfático en señalar que su país no aprobaría de estas Convenciones. Ver, <https://www.americaeconomia.com/politicasociedad/oea-aprueba-con-la-reserva-de-guatemala-y-chile-dos-convenciones-humanitarias>

<sup>11</sup> El canciller paraguayo anuncio públicamente el rechazo de su país a las convenciones, en el marco de la Asamblea General llevada a cabo en Paraguay, respaldado por el Senado paraguayo, que emitió una resolución en que llamaba al gobierno a rechazar estos tratados: <https://www.elmundo.es/america/2014/05/31/538a1fdeca4741593e8b4573.html>

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

nueva categoría de discursos que son objeto de prohibición obligatoria, y que por su carácter omnicomprensivo es susceptible de suprimir el libre debate de ideas de todo tipo.

- No se considera como solución confiable el introducir reservas pues, por más que ellas estén permitidas de acuerdo con el derecho de los tratados, ellas no pueden contravenir el objeto y fin de la Convención de que se trate, y en ambos casos parece ser evidente que el combate a lo que definen como "intolerancia" es un elemento medular. Además, y teniendo a la vista los precedentes del sistema interamericano, la validez y efectos de la reserva quedará entregada a la posición que adopte la Corte Interamericana al respecto, lo que a nuestro juicio un problema de falta de certeza jurídica.

### **5.3.3. Concilio Nacional Evangélico del Perú.**

Mediante carta de fecha 13 de mayo de 2022, se da respuesta al Oficio N° 725-2021-2022/CRREE-EBD de fecha 9 de mayo del año en curso, respecto del Proyecto de Resolución Legislativa N.º 0224/2021-PE, que aprueba la "convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia" expresa que, el texto de la Convención, tiene una definición muy amplia y de connotación negativa de Intolerancia pues la define como un "acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias".

Esta definición otorga un amplio margen de discrecionalidad a sus intérpretes. Es por ello, que muchos académicos independientes y expertos en derechos humanos han manifestado su opinión en contra de la Convención, señalando su incompatibilidad con las libertades de creencia y libertad religiosa. Es el caso del Dr. Ariel Dulitzky, Ex Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, éste señaló en cuanto a la definición de intolerancia, que se convierte en un "concepto omnicomprensivo que implica que muchas conductas legítimas en sociedades democráticas quedan prohibidas por esta Convención".

Ahora bien, la Convención crea la obligación de eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, inclusive por parte de actores privados, lo que incluye organizaciones religiosas y medios de comunicación. La definición extremadamente amplia y de connotación negativa de "intolerancia" y el amplio margen de discrecionalidad que concede dicha definición, pretende otorgar al Estado el poder de sancionar cualquier expresión (pública o privada) que el Estado considere que

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la “Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la “Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia”

rechaza sus opiniones o las de terceros, o prohibir la expresión de juicios morales acerca de conductas humanas. Es así que también podría ser sancionado el hecho de difundir y/o defender una doctrina religiosa por considerar que tales valoraciones no son suficientemente tolerantes, sin la necesidad de verificarse el perjuicio a otros derechos.

A su vez señala los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú que se vulnerarían en caso de ratificarse la Convención por el Congreso de la República, se encuentran reconocidos en el artículo 2 de la misma con el siguiente tenor; “Toda persona tiene derecho”:

1. Libertad de conciencia y religión (numeral 3): “A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.”;
2. La libertad de opinión, expresión, y difusión de pensamiento (numeral 4): “A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley. (...)”;
3. La libertad de creación intelectual (numeral 8): “A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.”; y,
4. La libertad de asociación (numeral 13): “A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa”.

En resumen, señalan que, la Convención constituye una verdadera amenaza a las libertades de creencias religiosas, expresión, opinión, prensa, asociación y soberanía nacional, derechos fundamentales que, como hemos señalado, se encuentra expresamente reconocidos por la Constitución, razón por la cual nuestra organización solicita respetuosamente que la Convención no sea ratificada.

#### **5.3.4. La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días.**

Mediante Carta de fecha 09 de mayo de 2022, hace llegar su opinión respecto del Proyecto de Resolución Legislativa N° 0224/2021-PE, que propone aprobar

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

Hacen conocer que, ha llamado la atención el hecho de que, si bien la Convención tiene disposiciones que son loables, también contiene algunas disposiciones que, lamentablemente, tal como están redactadas actualmente, amenazan otros derechos humanos fundamentales, como la libertad de opinión y de expresión y la libertad de religión o de creencias. Esta Convención define la "intolerancia" como cualquier "acción o conjunto de acciones o expresiones que denoten falta de respeto, rechazo, desprecio a la dignidad, características, convicciones u opiniones de las personas por ser diferentes o contrarias". Y la Convención ordena al Estado "prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia", en "cualquier ámbito de la vida pública o privada".

En esencia, el lenguaje de la Convención exigiría que el Estado impidiera y sancionara cualquier doctrina o enseñanza de organizaciones religiosas privadas que el Estado considere intolerante, según la amplísima definición de este término en la Convención.

Esto implicaría que el Estado vigilara y regulara las acciones, enseñanzas y creencias de las organizaciones religiosas, incluyendo asuntos internos tan delicados y privados como a quién elige la religión para ser su ministro o maestro y quién es digno de participar en las ordenanzas sagradas según la doctrina de la organización religiosa.

El Estado también estaría obligado a censurar y sancionar a la prensa y a todos quienes manifiesten una opinión o creencia que pueda considerarse intolerante según la amplísima definición de la Convención.

En resumen, a pesar del objetivo de la Convención de eliminar la intolerancia, la misma Convención podría utilizarse irónicamente como instrumento de intolerancia.

Esta disposición es incompatible con los bien reconocidos derechos humanos de libertad de opinión, expresión y religión o creencia. Estos derechos son esenciales para la preservación de una sociedad libre, democrática y pluralista. Entendemos que estas preocupaciones han sido identificadas por muchos expertos en derechos humanos y han llevado a muchos otros estados miembros de la Organización de Estados Americanos a negarse a firmar o a rechazar la Convención.

Reiteran que, como Iglesia, se oponen firmemente a la discriminación y a la intolerancia. Sin embargo, animan al Congreso de Perú a no ratificar la Convención tal y como está redactada. En su lugar, sugieren que el Perú

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

recomiende a la OEA que se desarrolle un nuevo lenguaje con un equilibrio sensato y que respete otros derechos humanos. Esto permitiría que las reclamaciones legítimas de discriminación o intolerancia se aborden de manera justa, respetando al mismo tiempo otros derechos humanos fundamentales.

## 6. Análisis de las Convenciones.

### 6.1. De la Constitución.

El numeral 2 del artículo 2 de nuestra Constitución Política, reconoce los derechos a la igualdad ante la Ley, en tal sentido, nadie debe ser discriminado por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Además, en el numeral 3 del citado artículo, se reconoce el derecho a las libertades de conciencia y de religión, no existiendo persecución por razón de ideas y creencias, enfatizando que no hay delito de opinión. En suma, se puede advertir que hace un listado numerus clausus de derechos de la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado. Entendiéndose, que el principio-derecho de igualdad se constituye en un presupuesto indispensable para el ejercicio de los derechos fundamentales, prohibiéndose taxativamente la discriminación.

Bajo el parámetro anterior, nuestro país ha ratificado una serie de instrumentos internacionales<sup>12</sup> en materia de derechos humanos, cuyo tratamiento constitucional se describe en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual dispone que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Es pertinente indicar el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el *EXP. N.º 00018-2009-PI/TC*, respecto al control previo de constitucionalidad de los instrumentos internacionales, señala en sus argumentos 17 y 18,

*17. Que la doctrina constitucional reconoce dos tipos de control de constitucionalidad de los instrumentos internacionales: uno previo o preventivo y otro posterior o represivo. El control previo supone la realización de un examen*

<sup>12</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes (1984)

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979)

Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares (1990)

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006)

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)

Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales (1966)

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

*de constitucionalidad del tratado por un órgano ad hoc, especializado y autónomo antes de su aprobación, ratificación o entrada en vigor, mientras que el control posterior supone la realización de dicho examen de constitucionalidad una vez producida la incorporación del tratado en el derecho interno. Ahora bien, no obstante que la tendencia del derecho constitucional comparado se inclina por el control previo de constitucionalidad de los instrumentos internacionales, la Constitución del Perú ha optado por el denominado control posterior. (...). (Subrayado es nuestro).*

*18. Que la diferencia sustancial entre los dos sistemas radica en que el control previo busca prevenir precisamente las eventuales contradicciones que pudieran surgir luego de la entrada en vigor o incorporación del tratado en el ordenamiento jurídico; ello afirmaría la coherencia normativa y lógica del sistema de fuentes y evitaría la inseguridad jurídica y la potencial responsabilidad internacional del Estado, además de fortalecer la supremacía constitucional, lo cual no sería posible con un control posterior de constitucionalidad de los tratados; es por tanto conveniente la implementación en estricto de un sistema de control previo de constitucionalidad de los instrumentos internacionales (tratados), previa reforma constitucional de acuerdo a lo establecido en el artículo 206º de la Constitución. (Subrayado es nuestro).*

No obstante, el artículo 56 de la Constitución, señala que "Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias: 1. Derechos Humanos (...), lo cual se entiende que ingresa para un control parlamentario previo. A fin de que ninguna de sus cláusulas viole algún precepto constitucional en resguardo de la supremacía constitucional.

## **6.2. De la intolerancia**

Es pertinente precisar que se presenta un dictamen que acumula la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia" y "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia", porque el desarrollo de cada una de ellas, señala igual contenido y solo existe ciertas variaciones de forma en su articulado, que no varía el espíritu de las mismas, conforme se puede advertir del anexo 1, que se encuentra en la parte final del presente estudio.

Ahora bien, de la revisión de las opiniones de los ministerios de Justicia y Derechos Humanos y Relaciones Exteriores, en ninguno de sus extremos efectúan

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

un análisis jurídico – técnico, sobre la constitucionalidad de la definición de intolerancia recogida en los convenios, solo hacen un análisis ya conocido de la discriminación como concepto recogido en los instrumentos internacionales en derechos humanos ratificados por el Perú y de las diversas sentencias del Tribunal Constitucional, que analizan esta figura.

Ahora bien, para las Convenciones, se advierte que, *"Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, **convicciones u opiniones** de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos"*.

Es de dominio público que el Perú es un estado democrático de derecho,<sup>13</sup> es así, que la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente EXP. N° 3330-2004-AA/TC, señala en su argumento 9, que,

*"La realización del Estado constitucional y democrático de derecho solo es posible a partir del reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las personas. Es que estos derechos poseen un doble carácter: son, por un lado, derechos, subjetivos; pero, por otro lado, también instituciones objetivas valorativas, lo cual, merece toda la salvaguarda posible.*

*En su dimensión subjetiva, los derechos fundamentales no solo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa; es decir, este debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales. El carácter objetivo de dichos derechos radica en que ellos son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado constitucional"*.

En el caso hipotético de aprobarse las Convenciones en cuestión, se rompería el esquema de protección al ciudadano de sus derechos de opinión y libertad de expresión, por citar algunos de ellos, en razón que la Convención compromete al Estado parte a considerar como agravantes aquellos actos de intolerancia, además de derogar o modificar toda legislación en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda,

<sup>13</sup> Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros que constituya o dé lugar a la intolerancia. Dejando abierta que cualquier persona o grupo de personas, o entidad gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención. En consecuencia, frente a manifestaciones, opiniones o convicciones, se podría hacer uso de esta herramienta.

De la revisión de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en su artículo 19,

*"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".*

En consecuencia, el desarrollo de las Convenciones, son contrarias a la DUDH, básicamente en el extremo del concepto de Intolerancia.

### **6.3. Del racismo y la discriminación**

En el derecho interno, encontramos que el Código Penal, contempla sanciones punitivas que se enmarcan dentro de la erradicación de conductas discriminatorias, es así, que el artículo 323, tipifica el delito de discriminación, bajo el siguiente texto:

*"El que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años, ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.*

*Si el agente es funcionario o servidor público la pena será no menor de dos, ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al numeral 2 del artículo 36.*

*La misma pena privativa de libertad señalada en el párrafo anterior se impondrá si la discriminación, la incitación o promoción de actos discriminatorios se ha materializado mediante actos de violencia física o mental o a través de internet u otro medio análogo."*

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la “Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la “Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia”

Además, mediante Decreto Supremo N° 003-2015-MC, que aprueba la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural, como objetivo prioritario del Estado a fin de que garantice el pleno ejercicio de los derechos humanos fundamentales de los pueblos indígenas y población afroperuana, así como el pleno acceso a las garantías propias del Estado de Derecho, respetando sus valores, usos y costumbres; así como sus perspectivas de desarrollo. Además, el Ministerio de Cultura ha venido impulsando la aprobación de normas en materia de pueblos indígenas, población afroperuana, discriminación étnico-racial y ciudadanía intercultural, las cuales han contribuido a fortalecer el marco jurídico de inclusión social de diversos grupos culturales y la aplicación del enfoque intercultural.

En tal sentido, se colige que nuestro ordenamiento jurídico ya recoge y sanciona la discriminación racial y el racismo.

Ahora bien, el artículo 55 de la Constitución, señala que, “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”, bajo este precepto constitucional, los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte, conforman nuestro ordenamiento jurídico con rango constitucional, Por lo que, se cita algunos de ellos, en los pertinente a la discriminación y racismo:

#### **a. Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

##### **Artículo 7**

*“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.*

#### **b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

##### **Artículo 20**

(...)

*2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.*

##### **Artículo 26**

*“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

**c. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

**Artículo 2**

(...)

"2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

**d. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.**

**Artículo 1**

"1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública". (Subrayado es nuestro).

**Artículo 2**

"1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto."

(...)

**e. Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

"Artículo 1 Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

Como se advierte del listado descriptivo de tratados en derechos humanos en materia de discriminación y racismo, de los cuales el Perú se constituye en Parte, ha asumido una serie de obligaciones, ejecutando adecuaciones normativas, implementando mecanismos y políticas públicas en cumplimiento de los compromisos asumidos en cada instrumento internacional, como por ejemplo la Ley de Igualdad de Oportunidades, el Plan Nacional de Igualdad de Género, como gobierno nacional. En el caso de los gobiernos subnacionales se advierte de aprobación de ordenanzas que prohíben el racismo y la discriminación en todos los ámbitos y formas en algunos distritos.

Si bien, es cierto, que aún nos falta como país, continuar ejecutando políticas públicas y normas de desarrollo en materia de racismo y discriminación, a nivel central, regional y local, éstas deben de aprobarse e implementarse sin el recorte y contravención de derechos constitucionales y bajo observancia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales es Estado Parte.

#### **6.4. De la ratificación**

- 6.4.1. Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.

A la fecha, ha sido ratificado por México y Uruguay de 35 países.<sup>14</sup>

- 6.4.2. Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

Se observa que de 35 países,<sup>15</sup> ha sido ratificado por Antigua y Barbuda, Brasil, Costa Rica, Ecuador, México y Uruguay<sup>16</sup>.

#### **6.5. Recomendaciones**

- 6.5.1. La negociación, adopción y suscripción de un tratado internacional por el Poder Ejecutivo, en el marco del numeral 11 del artículo 118 de la

<sup>14</sup> Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas (Commonwealth de las), Barbados, Belize, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica (Commonwealth de), Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela (República Bolivariana de)

<sup>15</sup> Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas (Commonwealth de las), Barbados, Belize, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica (Commonwealth de), Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela (República Bolivariana de)

<sup>16</sup> Fuente: [https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-68\\_racismo\\_firmas.asp](https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo_firmas.asp)

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

Constitución Política, cuya naturaleza responda al artículo 56 del mismo cuerpo normativo, debe colegirse con los preceptos constitucionales y con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, ratificados por nuestro país, en observancia del artículo 55 de nuestra norma suprema.

- 6.5.2. Los tratados internacionales ingresados al Congreso de la República por el Poder Ejecutivo, en el marco del artículo 56 de la Constitución Política del Perú y que fueron archivados previo estudio y dictamen por la Comisión de Relaciones Exteriores, en diferente Periodo Anual de Sesiones, no deben ser remitidos nuevamente al Congreso, en virtud de un acuerdo mayoritario colegiado, en amparo del inciso c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República.

## VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas la Comisión de Relaciones Exteriores, de conformidad con el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la no aprobación de los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia" y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia " y por consiguiente su envío al archivo.

Salvo mejor parecer,

Dese cuenta.

Lima, julio de 2022.

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

### Cuadro comparativo de las Convenciones

#### (Anexo I)

N°	Proyecto de Resolución Legislativa N° 00224/2021-PE, que propone aprobar la Resolución Legislativa que aprueba la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia".	Proyecto de Resolución Legislativa N° 00221/2021-que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"
	<p>LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCION,</p> <p>CONSIDERANDO que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos;</p> <p>REAFIRMANDO el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional de toda forma de discriminación e intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos;</p> <p>RECONOCIENDO la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social;</p> <p>CONVENCIDOS de que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de discriminación e intolerancia, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación e intolerancia en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales;</p>	<p>LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCION,</p> <p>CONSIDERANDO que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos <u>y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial</u>;</p> <p>REAFIRMANDO el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional <u>del racismo, la discriminación racial y de toda forma de intolerancia</u>, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos;</p> <p>RECONOCIENDO la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de <u>raza, color, linaje u origen nacional o étnico</u>;</p> <p>CONVENCIDOS de que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de la <u>discriminación racial</u>, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la <u>discriminación racial</u> en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales;</p>

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

<p>TENIENDO EN CUENTA que las víctimas de discriminación e intolerancia en las Américas son, entre otros, los migrantes, los refugiados y desplazados y sus familiares, así como otros grupos y minorías sexuales, culturales, religiosas y lingüísticas afectados por tales manifestaciones;</p> <p>CONVENCIDOS de que ciertas personas y grupos son objeto de formas múltiples o agravadas de discriminación e intolerancia motivadas por una combinación de factores como sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros reconocidos en instrumentos internacionales;</p> <p>CONSTERNADOS por el aumento general, en diversas partes del mundo, de los casos de intolerancia y violencia motivados por el antisemitismo, la cristianofobia y la islamofobia, así como contra miembros de otras comunidades religiosas, incluidas las de origen africano;</p> <p>RECONOCIENDO que la coexistencia pacífica entre las religiones en sociedades pluralistas y Estados democráticos se fundamenta en el respeto a la igualdad y a la no discriminación entre las religiones, y en la clara separación entre las leyes del Estado y los preceptos religiosos;</p> <p>TENIENDO EN CUENTA que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la identidad cultural, lingüística, religiosa, de género y sexual de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear las condiciones que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad;</p> <p>CONSIDERANDO que es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación e intolerancia para combatir la exclusión y marginación por motivos de género, edad, orientación sexual, idioma, religión, opinión política o de otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, deficiencia, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros motivos reconocidos en instrumentos internacionales, y para proteger el plan de vida de individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados;</p> <p>ALARMADOS por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de sexo, religión, orientación sexual, deficiencia y otras condiciones sociales; y</p> <p>SUBRAYANDO el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia,</p>	<p><u>CONSCIENTES de que el fenómeno del racismo exhibe una capacidad dinámica de renovación que le permite asumir nuevas formas de difusión y expresión política, social, cultural y lingüística;</u></p> <p>TENIENDO EN CUENTA que las víctimas del <u>racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia</u> en las Américas son, entre otros, los <u>afrodescendientes, los pueblos indígenas</u>, así como otros grupos y minorías <u>raciales, étnicas o que por su linaje u origen nacional o étnico</u> son afectados por tales manifestaciones;</p> <p>CONVENCIDOS <u>de que ciertas personas y grupos pueden vivir formas múltiples o agravadas de racismo, discriminación e intolerancia, motivadas por una combinación de factores como la raza, el color, el linaje, el origen nacional o étnico u otros reconocidos en instrumentos internacionales;</u></p> <p>TENIENDO EN CUENTA que una sociedad pluralista y democrática debe respetar <u>la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico de toda persona</u>, que pertenezca o no a una minoría, y crear condiciones apropiadas que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad;</p> <p>CONSIDERANDO que es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación para combatir la exclusión y marginación <u>por motivos de raza, grupo étnico o nacionalidad</u>, así como para proteger el plan de vida de los individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados;</p> <p>ALARMADOS por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico;</p> <p>SUBRAYANDO el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia; y</p> <p>TENIENDO PRESENTE que, aunque el combate al racismo y la discriminación racial haya sido priorizado en un instrumento internacional anterior, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965, es esencial que los derechos en ella consagrados sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos, a fin de consolidar en las Américas el contenido democrático de los principios de la igualdad jurídica y de la no discriminación,</p>
---	---

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

<p>ACUERDAN lo siguiente:</p>	<p>ACUERDAN lo siguiente:</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Definiciones</p> <p>Artículo 1 Para los efectos de esta Convención:</p> <p>1. <u>Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.</u></p> <p>La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.</p> <p>2. <u>Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.</u></p> <p>3. <u>Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.</u></p> <p>4. <u>No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Definiciones</p> <p>Artículo 1 Para los efectos de esta Convención:</p> <p>1. <u>Discriminación racial es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.</u></p> <p>La discriminación racial puede estar basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.</p> <p>2. <u>Discriminación racial indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico basado en los motivos establecidos en el artículo 1.1, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.</u></p> <p>3. <u>Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.</u></p> <p>4. El racismo consiste en cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial.</p> <p>El racismo da lugar a desigualdades raciales, así como a la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas.</p> <p>Toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas racistas descritos en el presente artículo es científicamente falso, moralmente censurable y socialmente injusto, contrario a los principios fundamentales del derecho internacional, y por consiguiente perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales y, como tal, es condenado por los Estados Partes.</p>

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

	<p>5. <u>Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.</u></p>	<p>5. <u>No constituyen discriminación racial las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.</u></p> <p>6. <u>Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.</u></p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Derechos protegidos</p> <p>Artículo 2 <u>Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Derechos Protegidos</p> <p>Artículo 2 <u>Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.</u></p>
	<p>Artículo 3 <u>Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.</u></p>	<p>Artículo 3 <u>Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en el derecho internacional aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.</u></p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Deberes del Estado</p> <p>Artículo 4 <u>Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:</u></p> <p>i. <u>El apoyo privado o público a actividades discriminatorias o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.</u></p> <p>ii. <u>La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material que:</u></p> <p>a) <u>defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Deberes del Estado</p> <p>Artículo 4 <u>Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, incluyendo:</u></p> <p>i. <u>El apoyo privado o público a actividades racialmente discriminatorias y racistas o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.</u></p> <p>ii. <u>La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material racista o racialmente discriminatorio que:</u></p>

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

<p><u>b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.</u></p> <p><u>iii. La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.</u></p> <p><u>iv. Actos delictivos en los que intencionalmente se elige la propiedad de la víctima debido a cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.</u></p> <p><u>v. Cualquier acción represiva fundamentada en cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1, en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en información objetiva que lo identifique como una persona involucrada en actividades delictivas.</u></p> <p><u>vi. La restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.</u></p> <p><u>vii. Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.</u></p> <p><u>viii. Cualquier restricción <b>discriminatoria</b> del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación.</u></p> <p><u>ix. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.</u></p> <p><u>x. La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconcepciones en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.</u></p> <p><u>xi. La denegación al acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.</u></p> <p><u>xii. La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.</u></p>	<p><u>a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;</u></p> <p><u>b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.</u></p> <p><u>iii. La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.</u></p> <p><u>iv. Actos delictivos en los que intencionalmente se elige la propiedad de la víctima debido a cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.</u></p> <p><u>v. Cualquier acción represiva fundamentada en cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1, en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en información objetiva que lo identifique como una persona involucrada en actividades delictivas.</u></p> <p><u>vi. La restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.</u></p> <p><u>vii. Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea negar o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.</u></p> <p><u>viii. Cualquier restricción <b>racionalmente</b> discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación racial.</u></p> <p><u>ix. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.</u></p> <p><u>x. La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconcepciones en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.</u></p> <p><u>xi. La denegación del acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.</u></p>
--	--

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

<p><u>xiii. La realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.</u></p> <p><u>xiv. La restricción o limitación basada en algunos de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional.</u></p> <p><u>xv. La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención.</u></p>	<p><u>xii. La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.</u></p> <p><u>xiii. La realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.</u></p> <p><u>xiv. La restricción o limitación basada en algunos de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional.</u></p> <p><u>xv. La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención.</u></p>
<p>Artículo 5 <u>Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de <b>discriminación o intolerancia</b> con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo.</u></p>	<p>Artículo 5 <u>Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de <b>racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia</b> con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.</u></p>
<p>Artículo 6 <u>Los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet.</u></p>	<p>Artículo 6 <u>Los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet.</u></p>
<p>Artículo 7 <u>Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las</u></p>	<p>Artículo 7 <u>Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente el <b>racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia</b>, aplicable</u></p>

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

<p>personas naturales o físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a <b>discriminación e intolerancia</b>.</p>	<p>a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas y jurídicas, tanto en el sector público como en el privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a <b>racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia</b>.</p>
<p><u>Artículo 8</u> Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados en el artículo 1.1 de esta Convención.</p>	<p><u>Artículo 8</u> Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados en el artículo 1.1 de esta Convención.</p>
<p><u>Artículo 9</u> Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.</p>	<p><u>Artículo 9</u> Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades legítimas de todos los sectores de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.</p>
<p><u>Artículo 10</u> Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.</p>	<p><u>Artículo 10</u> Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.</p>
<p><u>Artículo 11</u> Los Estados Partes se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en los artículos 1.1 y 1.3 de esta Convención.</p>	<p><u>Artículo 11</u> Los Estados Partes se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en los artículos 1.1 y 1.3 de esta Convención.</p>
<p><u>Artículo 12</u> Los Estados Partes se comprometen a llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones de la <b>discriminación e intolerancia</b> en sus respectivos países, en los ámbitos local, regional y nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas <b>de la discriminación y la intolerancia</b>.</p>	<p><u>Artículo 12</u> Los Estados Partes se comprometen a llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones del <b>racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia</b> en sus respectivos países, tanto en los ámbitos local, regional como nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son <b>víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia</b>.</p>
<p><u>Artículo 13</u> Los Estados Partes se comprometen, de conformidad con su normativa interna, a establecer o designar una institución nacional que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA.</p>	<p><u>Artículo 13</u> Los Estados Partes se comprometen, de conformidad con su normativa interna, a establecer o designar una institución nacional que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA.</p>

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

<p>Artículo 14 <u>Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, así como a ejecutar programas destinados a cumplir los objetivos de la presente Convención.</u></p>	<p>Artículo 14 <u>Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, así como a ejecutar programas destinados a cumplir los objetivos de la presente Convención.</u></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención</p> <p>Artículo 15 <u>Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la presente Convención:</u></p> <p><u>i. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión.</u></p> <p><u>ii. Los Estados Partes podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.</u></p> <p><u>iii. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.</u></p> <p><u>iv. Se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual será conformado por un experto nombrado por cada Estado Parte quien ejercerá sus funciones en</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención</p> <p>Artículo 15 <u>Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la presente Convención:</u></p> <p><u>i. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión.</u></p> <p><u>ii. Los Estados Partes podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.</u></p> <p><u>iii. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.</u></p> <p><u>iv. Se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual será conformado por un experto nombrado por cada Estado Parte quien ejercerá sus funciones</u></p>

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

<p><u>forma independiente y cuyo cometido será monitorear los compromisos asumidos en esta Convención. El Comité también se encargará de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.</u></p> <p><u>El Comité quedará establecido cuando entre en vigor la primera de las Convenciones y su primera reunión será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto se haya recibido el décimo instrumento de ratificación de cualquiera de las convenciones. La primera reunión del Comité será celebrada en la sede de la Organización, tres meses después de haber sido convocada, para declararse constituido, aprobar su Reglamento y su metodología de trabajo, así como para elegir sus autoridades. Dicha reunión será presidida por el representante del país que deposite el primer instrumento de ratificación de la Convención con la que se establezca el Comité.</u></p> <p><u>v. El Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Partes en la aplicación de la presente Convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la misma. Dicho Comité podrá formular recomendaciones a los Estados Partes para que adopten las medidas del caso. A tales efectos, los Estados Partes se comprometen a presentar un informe al Comité dentro del año de haberse realizado la primera reunión, con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención. Los informes que presenten los Estados Partes al Comité deberán contener, además, datos y estadísticas desagregados de los grupos en condiciones de vulnerabilidad. De allí en adelante, los Estados Partes presentarán informes cada cuatro años. La Secretaría General de la OEA brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.</u></p>	<p><u>en forma independiente y cuyo cometido será monitorear los compromisos asumidos en esta Convención. El Comité también se encargará de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.</u></p> <p><u>El Comité quedará establecido cuando entre en vigor la primera de las Convenciones y su primera reunión será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto se haya recibido el décimo instrumento de ratificación de cualquiera de las convenciones. La primera reunión del Comité será celebrada en la sede de la Organización, tres meses después de haber sido convocada, para declararse constituido, aprobar su Reglamento y su metodología de trabajo, así como para elegir sus autoridades. Dicha reunión será presidida por el representante del país que deposite el primer instrumento de ratificación de la Convención con la que se establezca el Comité.</u></p> <p><u>v. El Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Partes en la aplicación de la presente Convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la misma. Dicho Comité podrá formular recomendaciones a los Estados Partes para que adopten las medidas del caso. A tales efectos, los Estados Partes se comprometen a presentar un informe al Comité dentro del año de haberse realizado la primera reunión, con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención. Los informes que presenten los Estados Partes al Comité deberán contener, además, datos y estadísticas desagregados de los grupos en condiciones de vulnerabilidad. De allí en adelante, los Estados Partes presentarán informes cada cuatro años. La Secretaría General de la OEA brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.</u></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Disposiciones generales</p> <p>Artículo 16. Interpretación</p> <p><u>1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Partes que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en esta Convención.</u></p> <p><u>2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar las convenciones internacionales sobre derechos humanos que ofrezcan protecciones iguales o mayores en esta materia.</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V Disposiciones generales</p> <p>Artículo 16. Interpretación</p> <p><u>1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Partes que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en la Convención.</u></p> <p><u>2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar las convenciones internacionales sobre derechos humanos que ofrezcan protecciones iguales o mayores en esta materia.</u></p>

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

<p>Artículo 17. Depósito <u>El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.</u></p>	<p>Artículo 17 Depósito <u>El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.</u></p>
<p>Artículo 18. Firma y ratificación 1. <u>La presente Convención está abierta a la firma y ratificación por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Después de que entre en vigor, todos los Estados que no lo hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.</u>  2. <u>Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.</u></p>	<p>Artículo 18. Firma y ratificación 1. <u>La presente Convención está abierta a la firma y ratificación por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Después de que entre en vigor, todos los Estados que no la hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.</u> 2. <u>Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.</u></p>
<p>Artículo 19. Reservas <u>Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.</u></p>	<p>Artículo 19. Reservas <u>Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.</u></p>
<p>Artículo 20. Entrada en vigor 1. <u>La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.</u> 2. <u>Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.</u></p>	<p>Artículo 20. Entrada en vigor 1. <u>La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.</u> 2. <u>Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.</u></p>
<p>Artículo 21. Denuncia <u>La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.</u></p>	<p>Artículo 21. Denuncia <u>La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.</u></p>
<p>Artículo 22. Protocolos adicionales <u>Cualquier Estado Parte podrá someter a consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la misma.</u></p>	<p>Artículo 22. Protocolos adicionales <u>Cualquier Estado Parte podrá someter a consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente otros derechos en el régimen de protección de</u></p>

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

[Cada protocolo adicional debe fijar las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará solamente entre los Estados Partes del mismo.](#)

[la misma. Cada protocolo adicional debe fijar las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará solamente entre los Estados Partes del mismo.](#)

**Fuente:** Comisión de Relaciones Exteriores.

**Leyenda:**

- Texto con la misma redacción.
- Texto que incluye el nombre del Convenio.
- Texto que recoge una Convención.

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"

Predictamen recaído en los proyectos de Resolución Legislativa N° **00224/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y N° **00221/2021-PE**, que propone aprobar la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia"